



RADICADO No. 2020-0047  
PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: OLGA GIRALDO LOAIZA Y JORGE URIEL CARDONA BETANCUR  
DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por BANCOOMEVA S.A., E.P.S SURA y E.P.S SANITAS respecto del acatamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Soledad, 24 de noviembre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que reposan las siguientes solicitudes con respecto al acatamiento de las medidas cautelares:

A.) En fecha 7 de octubre de 2020, EPS SURA allegó memorial mediante el cual solicita al despacho que se sirva indicar si la medida decretada obedece a alguna de las tres excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional o, en caso de no ser así, se abstenga de llevar a cabo la medida.

En este punto, es menester indicar que la medida decretada mediante auto del 10 de marzo de 2020, dispuso:

*“DECRETAR el embargo y retención de los créditos adeudados por parte de la NUEVA EPS, EPS SURA, COMFAMILIAR CARTAGENA, COLSUBSIDIO, EPS SANITAS, COOMEVA EPS, SALUD VIDA, FAMISANAR, CAJACOPI, SALUD TOTAL y COMPARTA EPS al demandado CLÍNICA PORVENIR LTDA, siempre y cuando estos no provengan del Sistema General de Participaciones o de pagos por servicios de cobertura del Régimen Subsidiado.”*

Así las cosas, es claro que la medida cautelar fue decretada conforme a las restricciones legales razón por la cual frente a la solicitud de E.P.S. SURA debe señalarse que no procede excepción alguna sobre los recursos de naturaleza inembargable, según lo decretado.

B.) Por otro lado, se observa memorial recibido vía correo electrónico el 22 de octubre de 2010 suscrito por MARLY JOHANA ANDRADE del área de operaciones captaciones de BANCOOMEVA S.A. a través del cual indica al despacho que los productos financieros de la entidad demandada ya se encuentran embargados, razón por la cual no se dio cumplimiento a la medida por falta de fondos. En virtud de ello, solicita que se informe si debe acatarse la orden, la cual quedaría como embargo de remanente.

Frente a lo anterior, el despacho indicará que SI deberá acogerse la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respetando el turno que le corresponda.

C.) También se observa memorial suscrito por MARIELA CEPEDA MURILLO en calidad de Directora Nacional de Cuentas Médicas de E.P.S. SANITAS a través del cual solicita al despacho precisar si la medida cautelar decretada recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS (100%) o solo sobre la tercera parte de los mismos (33%).



Frente a lo anterior, se indicará a E.P.S SANITAS que la medida cautelar recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos de la IPS con aplicación de las restricciones legales señaladas al momento de decretar la medida, conforme a la providencia de fecha 10 de marzo de 2020.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

- 1.- INDICAR a E.P.S SURA que, respecto de la medida cautelar decretada por este despacho, no procede excepción alguna sobre los recursos de naturaleza inembargable, según lo decretado.
- 2.- ACLARAR a BANCOOMEVA S.A. que SI deberá acogerse la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo de la referencia, respetando el turno que le corresponda.
- 3.- SEÑALAR a E.P.S SANITAS que la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos de la IPS con aplicación de las restricciones legales señaladas al momento de decretar la medida.
- 4.- Por secretaría expídanse los oficios a las entidades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f606b4566a824d2033250f8038449f6325ca774b722278cf29a994a5ad951a40

Documento generado en 24/11/2020 09:15:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRUITO DE SOLEDAD  
Soledad, Noviembre 25 de 2020  
Estado No.  
María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA